



Ubicación 12757 – 29

Condenado IVAN DARIO RODRIGUEZ REYES (REMITIDO AL JUZGADO 29)
C.C # 80844752

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12757

Condenado IVAN DARIO RODRIGUEZ REYES (REMITIDO AL JUZGADO 29)
C.C # 80844752

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional al penado IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ REYES.

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado 07 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ REYES, a la pena principal de 68 meses 08 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, como responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 11 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. La pena fue redosificada por el Juzgado 20 Homólogo de esta ciudad, fijando la pena principal en 39 meses de prisión.

El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 28 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 017 del 22 de febrero de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ REYES, estuvo detenido preventivamente desde el 19 de enero de 2016 hasta el 12 de septiembre de 2016 y luego desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en reclusión física los siguientes lapsos.

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 19/01 al 31 de enero de 2016	00	13
Meses purgados del 01/02 al 31/08 de 2016	07	00
Días purgados del 01 al 12 de septiembre de 2016	00	12
Días purgados el 28 de febrero de 2022	00	01
Meses purgados del 01/03/2022 al 31/12/2022	10	00
Meses purgados del 01/01 al 30/08/2023	08	00
Días purgados en el mes de septiembre de 2023	00	05
Subtotal	25 M	31 D
TOTAL	26 M	01 D

Se reconoció redención el 28 de abril de 2023 (01 m 27.5 d) que sumado el tiempo de detención física (26 meses 01 días) totaliza 27 meses 28.5 días que supera los 23 meses 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena redosificada de 39 meses de prisión impuesta, por lo que cumple con el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Previo a la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, el penado debe demostrar su arraigo familiar y social, como lo exige el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, por lo que se debe establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

En el auto del 28 de julio pasado, se comisionó a un asistente social para que corroborara este aspecto para que entrevistara a la señora CAROL GISETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 53.141.045, residente en la Calle 29 No. 4 - 02 Apartamento 401 Barrio La Macarena de esta ciudad, Cel. 3104628015, pero revisado el sistema de gestión se advierte que la secretaria entregó la orden hasta el 09 de agosto pasado, lo que significa que aún está por programarse la diligencia por lo que el arraigo familiar y social del penado no se encuentra demostrado y al no cumplir con este hecho la libertad condicional debe negarse.

Rad. 11001-60-00-033-2016-00617-01 - NI 12757(L.906)
Sentenciado: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ REYES- C.C. 80.844.752
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: niega libertad condicional
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2023-09-033

Una vez se aporte el informe de la entrevista, se estudiará nuevamente la procedencia del beneficio.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el centro de reclusión envió nuevamente el certificado de actividades para redención N° 18758614 correspondiente al último trimestre de 2022, el mismo no se estudiará en virtud a que fue reconocido en el auto del 28 de abril pasado, y en su lugar se requerirá al mismo Centro de Reclusión para que envíe los documentos válidos para recibir del primer semestre de este año.

ANEXAR las solicitudes de la hermana del penado que solicita que se autorice al penado a salir el 20 de julio de 2023 a la celebración de los 15 años de su hija y reclamaba que se enviara el auto que redosificó la pena al centro de reclusión para que actualizaran los datos y expedieron los documentos para el estudio de la libertad, pues se advierte, por un lado que la fecha había sido superada cuando ingresó la petición al despacho y con los documentos enviados por el penal se advierte que la información respecto a la redosificación de la pena ya se halla registrada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ REYES, identificado con la C.C. 80.844.752, la libertad condicional por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: DECLARAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUTORIDAD JUDICIAL
JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
JUEZ
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 13 10 23
En la fecha notifica personalmente a: IVAN DARIO RODRIGUEZ
Informándole que con el auto N° 80844752
de 13 OCT 2023
El Notificado, [Firma]
El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
en la fecha 17 OCT 2023
La anterior providencia
SECRETARÍA [Firma]

Señor

JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF: CUI 11001600002320160061701

N.I. 12757

CONDENADO: IVAN DARIO RODRIGUEZ REYES

Asunto: Recurso de Reposición (Art. 176 Ley 906 de 2004) en
contra del auto que niega mi libertad condicional

IVAN DARIO RODRIGUEZ REYES, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre propio en mi condición de condenado; por medio del presente escrito me dirijo a Su Señoría de manera respetuosa, con el fin de manifestar que, interpongo RECURSO DE REPOSICION conforme al artículo 176 de la Ley 906 de 2004, en contra del auto de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual el despacho me niega el beneficio de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del Código Penal Ley 906 de 2004

Los siguientes son los fundamentos para interponer este recurso:

En el mencionado auto, en el último inciso de la página 2 de 3 del proveído, el despacho manifiesta que, el pasado 28 de julio se comisionó a un asistente para llevar a cabo la corroboración de mi arraigo familiar y social, funcionario que debía entrevistar a CAROL GISETH RAMIREZ RODRIGUEZ, “que la orden se entregó el 09 de agosto pasado, **lo que significa que aún está la diligencia por programarse por lo que el arraigo familiar y social del penado no se encuentra demostrado y al no cumplir con este facto la libertad condicional debe negarse.**”; y más adelante -página 3 de 3- manifiesta que “Una vez se aporte el informe de la entrevista, se estudiará nuevamente la procedencia del beneficio”. (negrillas y subrayas de mi autoría)

Es precisamente aquí donde se encuentra el motivo del recurso de reposición que interpongo, teniendo en cuenta que, la diligencia no está por programarse, sino que, de hecho, esta diligencia fue realizada el pasado 17 de agosto de 2023, y ese mismo día se elaboró y envió el informe al juzgado.

De la revisión cuidadosa de la página de la rama judicial consulta de procesos Siglo XXI, se desprende que, el 23 de agosto de 2023 ingresó al despacho el informe de verificación de arraigo No. 1533, lo que indica que es cuando menos injusto, afirmar que mi arraigo familiar y social no se encuentra demostrado, por el contrario, se surtió el procedimiento de verificación del mismo y obra en el expediente el informe correspondiente, circunstancias que dejan sin sustento la negación del beneficio de libertad condicional al que por ley tengo derecho.

Con base en el auto atacado aquí, tenemos claridad acerca de que, la base fáctica y jurídica en que se apoyaron para no otorgarme la libertad condicional, es única y exclusivamente el tema de mi arraigo; como quiera que, en el expediente obran pruebas de que, este -arraigo-ya se demostró, tenemos que, cumplo con todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el artículo 64 del Código Penal Ley 599 de 2000, y en consecuencia, apegándonos a la constitución y las leyes se debe despachar favorablemente mi recurso y proceder a concederme el beneficio de libertad condicional. Manifiesto desde ya que estoy dispuesto a cumplir con las obligaciones inherentes a la consecución del beneficio, acorde a lo normado en el artículo 65 ibidem.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto ruego a Su Señoría reponer el auto del 05 de septiembre de 2023; y en consecuencia, tener por acreditado mi arraigo familiar y social y concederme el beneficio de la libertad condicional, conforme al artículo 64 del Código Penal.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

Ivan Dario Rodriguez



IVAN DARIO RODRIGUEZ REYES
C.C. 80.844.752 de Bogotá D.C